JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00033**-00 promovido por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD)**-hoy representado por sus herederos, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha Lun 18/03/2024 16:05 *(ver archivo 167)*, se allegó por parte del Doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº 260 – 3751, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 8 del archivo 020 del expediente digital, donde en la anotación 20 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 40 al 44 del archivo No. 002 del expediente digitalizado, y avaluado comercialmente en la suma de Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos ($1.189.925.860), conforme se aprecia en la experticia obrante en el archivo 024.

Por lo anterior, se fija **EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8 A.M**., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado **SEGÚN FOLIO DE MATRICULA** en el LOTE # 13, MANZANA 25 #M-23 URBANIZACION GUAIMARAL VI ETAPA. **SEGÚN CATASTRO** en la AVENIDA LOS LIBERTADORES 8N 06 MZ 25 LO; y **SEGÚN AVALUO COMERCIAL** PRESENTADO en la AVENIDA LIBERTADORES CON LA CALLE 8 LOTE #13, MANZANA 25 # M-23 URBANIZACION GUAIMARALVI ETAPA; identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-3751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Inmueble que es avaluado por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($1.189.925.860) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 70% del valor total del avalúo**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 que expone: *"…Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo…".*

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% del avaluó, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;

- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;

- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al **No. 260 – 3751** CODIGO CATASTRAL: **54001010500850013000** y COD CATASTRAL ANT: **010500850013000**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff1a84d551b40515a51cff71d51ea50469b021f68b38b6eff300451a2885e6**
Documento generado en 06/05/2024 07:36:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00019**-00 promovido por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CI EXPOLIBRE S.A.S.** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico *(Lun 29/04/2024 8:00)* visto en el archivo 033 del expediente digital, se allegó por parte del doctor DAVID G. RODRIGUEZ GARZON, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº 260 – 262191, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de las páginas 126 y 127 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 07 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de las páginas 206 y 207 archivo 001 del expediente digital y avaluado catastralmente por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($57.124.500.oo) *(ver archivo 026)*.

Por lo anterior, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la MANZANA B ANILLO VIAL ORIENTAL # 7N – 51 SECTOR BOCONO PARQUE EMPRESARIAL BOCONO LOCAL COMERCIAL 203, de esta municipalidad, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 262191**.

Inmueble que es avaluado por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($57.124.500.oo) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avaluó del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado

con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($22.849.800), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;

- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;

- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 262191.**

ORDENESE a la parte actora proceder a presentar la liquidación del crédito **RESALTANDO** que debe tener en cuenta la sanción impuesta en el auto del 09 de marzo de 2021 *(ver archivo 006),* relativo a la cancelación del crédito en el equivalente al 20% del avaluó de los bienes por los cuales se hizo postura, esto

es, la suma de Diez Millones Veintitrés Mil Seiscientos pesos ($10.023.600), de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso al momento de liquidarse el crédito.

OFÍCIESE a la **DIAN** a fin de que remita con destino al presente proceso la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, dentro del proceso Administrativo de Cobro contra la aquí demandada C.I. EXPOLIBRE S.A.S. identificada con NIT. 900.273.747.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6f6da33f518cac8424b4dad68ba7bf710d02333b2f7f929bbf9fab7f573d6**
Documento generado en 06/05/2024 07:36:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00138**-00, en su cuaderno ejecutivo impropio, solicitud propuesta por el Auxiliar de la justicia, ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que la presente solicitud de ejecución impropia necesita actuación de la parte actora para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 04 de mayo de 2022, existe total inactividad en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o* ***actuación de cualquier naturaleza****, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el* ***plazo de un (1) año en primera*** *o única instancia,* ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** ***(…)***"

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, el envío del oficio No. 2022-0764 al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR el día 04 de mayo de 2022, con el cual se requirió al auxiliar de la justicia para que aclarara el monto de su pretensión, así como la conformación del extremo pasivo de su solicitud, en atención a que del Expediente principal (puntualmente del archivo 022) emerge el presunto pago de los honorarios a cargo la parte actora señora CAROLINA ARANGO CANAL; siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe pronunciamiento al requerimiento

efectuado al auxiliar de la justicia a fin de este despacho procediera a librar la respectiva orden de pago.

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue el envío del oficio al auxiliar de la justicia, el día 04 de mayo de la referida anualidad[1], por medio del cual se requirió al ingeniero Alberto Varela Escobar.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el **día 04 de mayo de 2023**. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación de la presente solicitud de ejecución impropia por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos, la parte solicitante no ha mostrado un mínimo de interés como lo era responder el requerimiento efectuado por el despacho a fin de que proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Súmese a lo anterior, el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose una ***actuación de cualquier naturaleza,*** en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias.

Finalmente, seria del caso ordenar lo pertinente incumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, si no se observara que en el asunto no se avizoró pedimento en tal sentido, lo que impide emitir decisión al respecto, como se hará constar en la resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

[1] Archivo 003 del Cuaderno Impropio

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente solicitud de ejecución impropia propuesta por el Auxiliar de la justicia, ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO IMPARTIR orden de levantamiento de cautelas por no haber lugar a ello, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f299bac5b60fbe763a8b87e0b1cb02d412e8ec6eb890acdc2cec20b4c88c790**
Documento generado en 06/05/2024 10:33:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00052**-00 promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial contra **PUBLIO TORRES BERNAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 05 de mayo de 2022 *(ver archivo 010 C. Medidas)*, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, los envíos de los oficios a la POLICIA NACIONAL (GENERAL y DENOR) y SIJIN para efectos de retener e inmovilizar el vehículo identificado con placas HRR-803, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado.

YAPS

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **05 de mayo de 2024,** termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **05 de mayo de 2024.** Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Ahora, aunque con destino a este proceso se allegó una petición inmersa en el archivo 006 de este cuaderno, donde la apoderada de la parte actora solicita el LINK del expediente, observándose que por parte de la secretaria se envió el referido LINK, siendo entonces una intervención que en nada daría impulso al proceso en la etapa en que se encuentra, cual es la ejecución, considerándose la misma únicamente de tipo informativo y por tal virtud no tiene la vocación de interrumpir el termino de inactividad en tal sentido transcurrido.

Precisamente sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, y que impera en la actualidad, en donde se unificó como regla que la actuación a que se refiere dicha disposición,

> "*…es aquella que lo conduzca a* ***«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha.***
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se*

> *efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento"*
>
> *(…) "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*
>
> *"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»*

Bajo este entendido, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, y en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la referida interrupción, según lo advirtió la Sala de Casación Civil en oportunidad reciente *"se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"*.

Finalmente, sobre este punto, se precisa que esta interpretación también es compartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como en efecto lo expuso en decisión fechada del 7 de marzo de 2023, al interior de su proceso: 2023-0025-01, siendo magistrada Sustanciadora la Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se

sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que seria el caso de ordenar su levantamiento si no se observara que existe embargo de remanente decretado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso 54-001-40-03-004-2018-00467-00 *(ver página 24 y 29 archivo 001 C. Medidas Cautelares)*, por lo que se deberá dar aplicación al inciso 5° del artículo 466 ibidem, que expone: *"…Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso,* ***se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen****, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.* ***Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso****…"*

Así las cosas, y ante la existencia de un embargo de remanente vigente este despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y se ordenará dejar a disposición del Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta para el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-40-03-004-2018-00467-00, seguido por VIVIENDAS Y VALORES contra el aquí demandado PUBLIO TORRES BERNAL y otros, previa verificación y confirmación de dicha situación por parte de la secretaria del despacho dejándose constancia de la actuación de verificación de este remante o de cualquier otro anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00052**-00 promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial contra **PUBLIO TORRES BERNAL**, por lo motivado en este auto.

YAPS

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por cuanto existe remanente VIGENTE decretado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso 54-001-40-03-004-2018-00467-00.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso del Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta para el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-40-03-004-2018-00467-00, seguido por VIVIENDAS Y VALORES contra el aquí demandado PUBLIO TORRES BERNAL y otros; previa verificación y confirmación de dicha situación por parte de la secretaria del despacho dejándose constancia de la actuación de verificación de este remante o de cualquier otro anterior. En caso de confirmarse el remante al que se hace referencia en este artículo, *Ofíciese en tal sentido a cada una de las entidades, así como al juzgado en mención*. Pero en caso contrario ingrese al despacho para lo pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80437f9780ca938783c3f8db66193714e8b5984d22bb4e879ed1d2aec4d9828b**
Documento generado en 06/05/2024 10:06:30 a. m.

YAPS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00121** y promovida por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **CONSORCIO VISR S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado CONSORCIO VISR S.A.S., ello como deviene del archivo digital 020, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: materialescarrascalflorez@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 11 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 15 de enero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 29 de enero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Veintitrés Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos ($23.999.952), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d96943e89def33764c309110113d9997adebce430194fd70ae1144399894ac**
Documento generado en 06/05/2024 07:36:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00129**-00 -00 promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico adiado del 12 de abril del año en curso 15:56 *(ver archivo 054),* el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., solicita al despacho convertir los títulos judiciales a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que fueron decretadas y practicadas por el Despacho medidas cautelares que afectaron las cuentas bancarias de la parte ejecutada.

Pues bien, revisado el expediente se observa que bajo Auto **No. 2024-06-000763** la Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de la reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006 de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. *(ver pág. 15 a la 24 archivo 045)* disponiendo en el numeral octavo del referido auto lo siguiente:

> *"…Octavo. Ordenar al representante legal y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*
>
> *a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*
>
> *b.* ***La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización*** *y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *c.* ***Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial****…"*

Y en cuanto al señor YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN, encontramos la misma orden, pero dada en numeral séptimo del Auto **No. 2024-06-000764** *(ver pág. 25 a la 35 archivo 045)* que expone:

> *Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. ***La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización*** *y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

c. ***Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://supersociedades.gov.co/web/nuestra_entidad/titulos-de-deposito-judicial***

Concluyendo del anterior articulado la obligación que le asiste a este despacho de convertir los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso y que reposan en la cuenta del juzgado, siendo para ello necesario remitirnos a la sabana de títulos obrante en archivo 056 donde encontramos los siguientes depósitos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001014855	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	$ 1.075.380,07
451010001015415	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2023	NO APLICA	$ 1.843.100,60
451010001015482	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	$ 2.207.173,28
451010001015523	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	$ 43.054.407,90
451010001015877	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	$ 4.157.950,97
451010001015896	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	$ 3.482.678,28
451010001016050	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	$ 12.460.504,90
451010001016832	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 1.350.698,19
451010001016975	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	$ 2.004.753,98
451010001019340	9003560683	JEAN BLUE TEXTIL SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 125.731,34

Total Valor $ 71.762.379,51

Y más adelante logramos apreciar la consulta de títulos individualizada en el archivo 057 donde podemos observar los datos de la entidad consignante encontrando que, de los 10 títulos existentes, 6 fueron constituidos por el BANCO DAVIVIENDA y 4 por BANCOLOMBIA.

Cotejando lo anterior con las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en el cuaderno de medidas se evidencia que tanto la persona natural YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN como la jurídica SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., poseen cuentas en dichas entidades, lo que hace necesario establecer que títulos le corresponden a cada ejecutado para posterior a ello ordenar la conversión para los procesos de reorganización empresarial, razón por la cual se requerirá al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que en el termino de 5 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido, informe de que cuenta fueron debitados cada uno de los depósitos constituidos a favor del presente proceso, indicando expresamente el nombre del titular, esto es, si fueron del señor YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN o de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.

Una vez recibida la información por los bancos referidos, se procederá a ordenar la respectiva conversión, debiéndose igualmente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que, en el término de 5 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido INFORME a este juzgado el número de cuenta, así como el No. De proceso de la plataforma del Banco Agrario a fin de proceder a la conversión de títulos para cada tramite de reorganización empresarial adelantado respectivamente ante esa intendencia por la ORGANIZACION BLESS S.A.S. EN REORGANIZACION identificada con NIT No.900.835.084, y del señor YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN identificado con CC. No. 88.242.589, como quiera que al consultar en el LINK de la página de la SuperSociedades Intendencia Bucaramanga por los # de radicados relacionado en cada uno de los autos de admisión de la reorganización empresarial, así como por el nombre e identificación no se pudo establecer por parte de este despacho la cuenta a la cual se deben hacer las conversiones de los depósitos judiciales.

Por último, teniendo en cuenta que el gestor judicial de BLESS S.A.S., solicita también el levantamiento de medidas cautelares, se le recuerda que este despacho mediante auto del 14 de febrero del año en curso *(ver archivo 047)*, dejo a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, atendiendo lo reglado por la ley 1116 de 2006, razón por la cual su solicitud de levantamiento no tiene eco en este trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Por el momento no proceder a la conversión de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que, en el término de 5 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido, informen de que cuenta fueron debitados cada uno de los depósitos constituidos a favor del presente proceso, indicando expresamente el nombre del titular, esto es, si fueron del señor YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN o de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que, en el término de 5 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido INFORME a este juzgado el número de cuenta, así como el No. De proceso de la plataforma del Banco Agrario a fin de proceder a la conversión de títulos para cada tramite de reorganización empresarial adelantado respectivamente ante esa intendencia por la ORGANIZACION BLESS S.A.S. EN REORGANIZACION identificada con NIT No.900.835.084, y del señor YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN identificado con CC. No. 88.242.589, como quiera que al consultar en el LINK de la página de la SuperSociedades Intendencia Bucaramanga por los # de radicados relacionado en cada uno de los autos de admisión de la reorganización empresarial, así como por el nombre e identificación no se pudo establecer por parte de este despacho la cuenta a la cual se deben hacer las conversiones de los depósitos judiciales.

CUARTO: RECORDAR al gestor judicial de BLESS S.A.S., que este despacho mediante auto del 14 de febrero del año en curso *(ver archivo 047)*, dejo a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, atendiendo lo reglado por la ley 1116 de 2006 razón por la cual su solicitud de levantamiento no tiene eco en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e1c099cbb99c1ec1ed68ed4cde59688e1fd84421d0c43793735cd6973462d**
Documento generado en 06/05/2024 09:28:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Ddte	CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO
Ddo	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD	54-001-31-53-003-**2023-00300**-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "045FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.",* todo lo cual constará en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se notificó el día 17 de enero de 2024, como dimana del contenido del archivo 044 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 17 de enero de 2025, sin embargo y teniendo en cuenta que la suscrita cuenta con la agenda de audiencias y diligencias programadas a la fecha hasta el mes de diciembre del año en curso, asimismo debido a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y **hasta el 17 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 17 de enero de 2025 y **hasta el día 17 de julio de 2025**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **EL DIA 17 Y 20 DE ENERO DE 2025, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004, 006, 007,008 y 009) y REFORMA DE LA DEMANDA (archivo 028)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del formulario de “ENTREVISTA – VINCULACIÓN SOLICITUD DE PRODUCTOS y ACTUALIZACIÓN DE DATOS” del cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRADO, emitido por el BANCO CORPBANCA. (Archivo 006 Folio 2-4 y Archivo 028 Folio 51-53)

- Copia del “PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL No. 009005171958” del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. firmado por Ciro Alfonso Anaya Buitrago el 24 de mayo de 2017. (Archivo 006 Folio 5 y Archivo 028 Folio 54)

- Copia de la carta de instrucciones para llenar el “PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL No. 009005171958” firmada por Ciro Alfonso Anaya Buitrago. (Archivo 006 Folio 6 y Archivo 028 Folio 55)

- Copia del formulario proforma “ACEPTACIÓN CONDICIONES DE CRÉDITO BANCA PARTICULARES” diligenciado por Ciro Alfonso Anaya Buitrago el 21 de junio de 2017. (Archivo 006 Folio 7-8 y Archivo 028 Folio 56-57)

- Copia de la comunicación interna del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. autorizando el desembolso del crédito a CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO POR LA SUMA DE $220.000.000.oo. (Archivo 006 Folio 9-10 y Archivo 028 Folio 58-59)

- Copia del “HISTÓRICO DE PAGOS” expedido por el Banco a su cliente, en el cual aparece el desembolso del crédito por $220.000.000.oo el día 21 de

junio de 2017 y su cancelación total el 21 de enero de 2018, en el cual se registra el pago mensual de las primas del seguro de vida grupo deudores junto con la cuota mensual de amortización. (Archivo 006 Folio 11 y Archivo 028 Folio 60)

- Copia del extracto o "ESTADO DE CRÉDITO" correspondiente a la fecha de corte: 15 de agosto de 2017, el cual refleja un "saldo insoluto del crédito No. 006-0489-820000255784 de $220.335.262.oo" y el cobro de la prima de seguro de vida por $316. 655.oo. (Archivo 006 Folio 12-13 y Archivo 028 Folio 61-62)

- Copia del extracto o "ESTADO DE CRÉDITO" correspondiente a la fecha de corte: 14 de septiembre de 2017, el cual refleja un "saldo insoluto del crédito No. 006-0489-820000255784 de $217.966.447.oo" y el cobro de la prima de seguro de vida por $222.254..oo. (Archivo 006 Folio 14 y Archivo 028 Folio 63)

- Copia del extracto o "ESTADO DE CRÉDITO" correspondiente a la fecha de corte: 18 de octubre de 2017, el cual refleja un "saldo insoluto del crédito No. 006-0489-820000255784 de $215.979.937.oo" y el cobro de la prima de seguro de vida por $212.875.oo (destacó, por corresponder al saldo insoluto del corte al mes siguiente de la declaratoria de PCL). (Archivo 006 Folio 15 y Archivo 028 Folio 64)

- Copia del extracto o "ESTADO DE CRÉDITO" correspondiente a la fecha de corte: 14 de noviembre de 2017 el cual refleja un "saldo insoluto del crédito No. 006-0489-820000255784 de $213.238.341.oo" y el cobro de la prima de seguro de vida por $238.598.oo. (Archivo 006 Folio 16-17 y Archivo 028 Folio 65-66)

- Copia del extracto o "ESTADO DE CRÉDITO" correspondiente a la fecha de corte: 15 de diciembre de 2017, el cual refleja un "saldo insoluto del crédito No. 006-0489-820000255784 de $210.835.141.oo" y el cobro de la prima de seguro de vida por $187.703.oo. (Archivo 006 Folio 18 y Archivo 028 Folio 67)

- Copia de la notificación de CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. de la solicitud realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral (se acompaña solicitud). (Archivo 006 Folio 19-21 y Archivo 028 Folio 68-70)

- Copia del dictamen No. 11202201911 del 22 de noviembre de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, conceptuando la pérdida de capacidad laboral de CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO en un 54.34% con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2017. (Archivo 006 Folio 22-30 y Archivo 028 Folio 71-79)

- Copia del acuse de recibo del correo electrónico del 10 de marzo de 2023 y, cinco folios del escrito de reclamación extrajudicial presentada por el cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO el 10 de marzo de 2023 al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicitando tramitar ante el asegurador respectivo la prestación económica relativa a la cobertura de Incapacidad Total y Permanente de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores. (Archivo 006 Folio 31-37 y Archivo 028 Folio 80-86)

- Copia trazabilidad del correo electrónico del 17 de mayo de 2023 donde ANDREA GONZALEZ MORA de Bancaseguros le informa al deudor-asegurado que la reclamación fue trasladada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: “se inicia el proceso de formalización de reclamo ante la asegurada AXA COLPATRIA”. (Archivo 006 Folio 38-39 y Archivo 028 Folio 87-88)

- Copia trazabilidad del correo electrónico del 28 de abril de 2023 donde ANDREA GONZALEZ MORA de Bancaseguros BANCO ITAU remite a CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO la objeción a la reclamación extrajudicial. (Archivo 006 Folio 40 y Archivo 028 Folio 89)

- Copia de la carta del 28 de abril de 2023 mediante la cual la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notifica al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. –tomador-, y a CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO – asegurado-, la objeción a la reclamación extrajudicial por: “se logró establecer que, Ciro Alfonso Anaya Buitrago no figura como asegurado bajo la obligación No. 48925578482”. (Archivo 006 Folio 40 y Archivo 028 Folio 89)

- Copia del correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023 generado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con destino a CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO, en el cual le “remiten respuesta de la compañía de seguros frente a la reclamación presentada por el crédito ordinario en ***8482, el cual fue cerrado el 13/02/2020, fecha anterior al siniestro”. (Archivo 006 Folio 41 y Archivo 028 Folio 90)

- Copia del derecho de petición radicado físicamente el 13 de junio de 2023 por el cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicitando información y documentación respecto de los contratos de mutuo y seguro. (Archivo 006 Folio 42-43 y Archivo 028 Folio 91-92)

- Copia del derecho de petición y trazabilidad de su recibo cursado electrónicamente el 13 de junio de 2023 por el cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicitando información y documentación respecto de los contratos de mutuo y seguro. (Archivo 006 Folio 44-45 y Archivo 028 Folio 93-94)

- Copia del correo electrónico del 16 de junio de 2023 donde ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. responde al cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO sin suministrar información y documentación. (Archivo 006 Folio 46 y Archivo 028 Folio 95)

- Copia del correo electrónico del 21 de junio de 2023 mediante el cual el cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO insiste ante el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. sobre la información y documentación pedida en su derecho de petición del 13 de junio de 2023, presentado física y virtualmente. (Archivo 006 Folio 47 y Archivo 028 Folio 96)

- Copia del correo electrónico del 11 de julio de 2023 donde el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. responde al cliente ANAYA BUITRAGO suministrando una Póliza de Seguro Vida Deudor que corresponde a la obligación No. 000366476-00. (Archivo 006 Folio 48 y Archivo 028 Folio 97)

- Copia de la Póliza de Seguro de Vida Deudor No. 358753, suministrada por el BANCO ITAÚ con el correo precedente del 11 de julio de 2023 expedida el 29 de septiembre de 2020 para la obligación No. 000366476-00. (Archivo 006 Folio 49-51 y Archivo 028 Folio 98-100)

- Copia del extracto bancario – estado del crédito No. 0006-0489-820000165535 correspondiente al mes de septiembre de 2017. (Archivo 007 Folio 2 y Archivo 028 Folio 102)

- Copia del extracto bancario – estado del crédito No. 0006-0489-820000165535 correspondiente al mes de octubre de 2017. (Archivo 007 Folio 3 y Archivo 028 Folio 103)

- Copia del extracto bancario – estado del crédito No. 0006-0489-820000165535 correspondiente al mes de noviembre de 2017. (Archivo 007 Folio 4 y Archivo 028 Folio 104)

- Copia del extracto bancario – estado del crédito No. 0006-0489-820000165535 correspondiente al mes de diciembre de 2017. (Archivo 007 Folio 5 y Archivo 028 Folio 105)

- Copia de la reclamación extrajudicial presentado por el asegurado CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. el 10 de marzo de 2023, acompañada de los correos electrónicos que dan cuenta de la radicación virtual del documento. (Archivo 007 Folio 6-12 y Archivo 028 Folio 106-112)

- Copia del correo electrónico del 21 de abril de 2023 generado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y destinatario CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO, informando la existencia de la Póliza y el pago a realizar. (Archivo 007 Folio 13 y Archivo 028 Folio 113)

- Copia del derecho de petición y trazabilidad del correo, cursado por el cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO el 02 de abril de 2023 al BANCO ITAU CORPBANCA S.A. solicitando explicaciones por haber abonado a su cuenta únicamente la suma de $1.767.462.oo cuando el saldo insoluto ascendía a $21.722.222.oo. (Archivo 007 Folio 14-16 y Archivo 028 Folio 114-116)

- Copia de los correos electrónicos generados por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. los días 02 de mayo y 10 de mayo de 2023 entregándole información parcial, incompleta y sin los documentos anunciados a CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO. (Archivo 007 Folio 17 y 18-20 y Archivo 028 Folio 117 y 118-120)

- Copia del estado de cuenta – tarjeta de crédito No. 5414611470828933 con fecha de facturación y saldo al corte del 15 de septiembre de 2017. (Archivo 008 Folio 2 y Archivo 028 Folio 122)

- Copia del estado de cuenta – tarjeta de crédito No. 5414611470828933 con fecha de facturación y saldo al corte del 17 de octubre de 2017. (Archivo 008 Folio 3 y Archivo 028 Folio 123)

- Copia de la reclamación extrajudicial presentada el 10 de marzo de 2023 y

trazabilidad del correo enviado. (Archivo 008 Folio 4 y Archivo 028 Folio 124)

- Copia del correo electrónico del 10 de marzo de 2023, trazabilidad del correo electrónico de radicación de la reclamación extrajudicial. (Archivo 008 Folio 5-10 y Archivo 028 Folio 125-130)

- Copia de la nueva reclamación extrajudicial del 17 de marzo de 2023 presentada físicamente por CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO ante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Archivo 008 Folio 11-12 y Archivo 028 Folio 131-132)

- Copia de la trazabilidad del correo electrónico y su respuesta, generado por CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO y respondido por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. fechas 14 y 15 de junio de 2023, donde el cliente solicita información y documentación al banco. (Archivo 008 Folio 13-14 y Archivo 028 Folio 133-134)

- Copia de la comunicación electrónica del 10 de Julio de 2023 generada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO informando el pago realizado por la aseguradora y no recibido por el cliente. (Archivo 008 Folio 15 y Archivo 028 Folio 135)

- Copia de la Póliza de Vida Grupo Deudor No. 54000 expedida el 27 de junio de 2023. (Archivo 008 Folio 16 y Archivo 028 Folio 136)

- Copia del certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Archivo 009 Folio 2-4)

- Copia del certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de BANCO ITAU INTERNACIONAL (Archivo 009 Folio 5)

- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Archivo 009 Folio 6-8)

- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de ITAU – OFICINA CUCUTA PRINCIPAL (Archivo 009 Folio 9-11)

- Copia de la póliza No. NB100352101 (Archivo 009 Folio 12-19 y Archivo 028 Folio 147-154)

- Copia del certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Archivo 028 Folio 138-141)

- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Archivo 028 Folio 142-146)

1.2. **<u>Documental en poder de las demandadas</u>**:

1.2.1. Se **RESALTA** <u>que fue allegado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</u> la reimpresión del clausulado general que rige la póliza vida grupo No. 54000 (P-34), manifestando que el original del Clausulado General que la rige se

encuentra en poder del tomador, (BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente (pág. 39 a la 74 del archivo 043)

En razón a lo anterior **SE ORDENA a la demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** se sirva allegar en el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído y antes de la audiencia fijada los siguientes documentos:

(i) **1.** La carátula inicial y las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores que fuera contratada como tomador (BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) con la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (o con la que hubiere contratado el seguro), para proteger de manera adicional su cartera respecto de la obligación o préstamo **No. 006-0489-820000255784** otorgado a su cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO y desembolsado el 21 de junio de 2017; **2.** Los certificados de renovación durante su vigencia y **3.** Los anexos de la Póliza.

(ii) **1.** La carátula inicial y las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores que fuera contratada como tomador (BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) con la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (o con la que hubiere contratado el seguro), para proteger de manera adicional su cartera respecto del préstamo **No. 0006-0489-820000165535** (préstamo rotativo) otorgado a su cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO; **2.** Los certificados de renovación durante la vigencia del seguro y, **3.** Los anexos de la Póliza.

(iii) **1.** La carátula inicial y las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores que fuera contratada como tomador (BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) con la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (o con la que hubiere contratado el seguro), para proteger de manera adicional su cartera respecto **de la tarjeta de crédito MasterCard Gold No. 5414611470828933** otorgado a su cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO; **2.** Los certificados de renovación y **3.** Los anexos de la Póliza. Todos para la vigencia 2017 a 2018.

1.2.2. Se ordena **a la demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** se sirva allegar en el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído y antes de la audiencia fijada los siguientes documentos:

(i) Constancia o RELACIÓN HISTÓRICA donde se detalle con precisión, los pagos efectuados o, -que le fueron descontados-, mes a mes al asegurado CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO en desarrollo del Contrato de Mutuo y de la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores desde su inició el 21 de junio de 2017 y, hasta la fecha en que se canceló el préstamo el 21 de enero de 2018, relación que debe reflejar todos los pagos efectuados por capital del préstamo, intereses corrientes del préstamo, intereses de mora del préstamo y por las primas de seguro.

(ii) Constancia o RELACIÓN HISTÓRICA donde se detalle con precisión, los pagos efectuados por todo concepto o, -que le fueron descontados-, mes a mes por el BANCO a su cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO en desarrollo del préstamo rotativo No. 0006-0489-820000165535 desde su fecha de contratación y hasta la fecha del siniestro, así como de las primas de seguro pagadas por concepto de la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores tomada por el Banco para la protección de su cartera, desde su inició y, hasta la fecha en que se canceló el préstamo.

(iii) Estados de Cuenta de la tarjeta de crédito MasterCard Gold desde el año 2017 a 2022 donde se describan los abonos y cargos, los saldos a diferir y los saldos al corte de cada mensualidad.

1.3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: **ACCEDASE** a la solicitud de exhibición de documentos peticionada, en el evento en que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **NO** allegue los documentos solicitados en el acápite anterior, por cuanto representan una unidad en la petición, es decir son los mismos documentos. En consecuencia, serán objeto de ello, los siguientes:

1.3.1. **(i)** ORIGINAL de la carátula inicial de la Póliza de Seguro Vida Grupo o Vida Grupo Deudores que protegía de manera adicional la cartera respecto de la obligación No. 006-0489-820000255784; **(ii)** Condiciones generales y particulares de la póliza; **(iii)** Certificados de renovación de la póliza durante su vigencia y **(iv)** Los anexos de modificación de la Póliza, si los hubo.

1.3.2. **(i)** ORIGINAL da la carátula inicial de la Póliza de Seguro Vida Grupo o Vida Grupo Deudores que protegía de manera adicional la cartera del Banco respecto de la obligación No. 0006-0489-820000165535 (préstamo rotativo); **(ii)** las condiciones generales y particulares; **(iii)** los certificados de renovación; **(iv)** los anexos de modificación de la Póliza, si los hubo.

1.3.3. Constancia o RELACIÓN HISTÓRICA donde se detalle con precisión, los pagos efectuados o, -que le fueron descontados-, mes a mes por el BANCO a su cliente CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO en desarrollo del préstamo rotativo No. 0006-0489-820000165535 desde su fecha de contratación y hasta la fecha del siniestro, así como de las primas de seguro pagadas por concepto de la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores tomada por el Banco para la protección de su cartera, desde su inició. hasta la fecha en que se canceló el préstamo.

1.3.4. **(i)** ORIGINAL la carátula inicial de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores que protegía de manera adicional la cartera del Banco respecto de la Tarjeta de Crédito MasterCard Gold No. 5414611470828933; **(ii)** las condiciones generales y particulares; **(iii)** los certificados de renovación; **(iv)** los anexos de modificación de la Póliza, si los hubo.

1.3.5. Estados de cuenta de la tarjeta de crédito MasterCard Gold desde el año 2017 a 2022 donde se describan los abonos y cargos, los saldos a diferir y los saldos al corte de cada mensualidad.

Lo anterior para los fines y objeto puntualizado por el solicitante en su pedimento.

1.4. PRUEBA DE INFORME: No se accederá en este momento a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en lo que hace a este medio probatorio, toda vez, que de la lectura del acápite de esta prueba se desprende que su finalidad nuevamente va encaminada al aporte de los documentos descritos en el acápite de este auto denominado: "Pruebas en poder de las demandadas…", en el que se decretó la aportación de estas mismas pruebas.

En todo caso, se requiere al apoderado para que aclare en que consiste la prueba de informe y si su finalidad es distinta a que la entidad demandada allegue los elementos documentales que se describieron en el acápite precitado, debiendo de ser el caso elevar en forma clara y concreta el informe que requiere. Cumplido lo anterior se tomará decisión al respecto.

1.5. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio de los representantes legales o quien haga sus veces de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

2. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO (archivos 027, 035, 039, 042, 046, 047 y 048):</u>

2.1. INSPECCION JUDICIAL: Se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a realizar la práctica de EXAMEN JUDICIAL a diferentes documentales de los demandados, sin embargo, este medio de prueba se desdice de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, que enseñan: ***"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba…"***, en tanto que los aspectos perseguidos con ella, son susceptibles por medio de la aportación que la parte pasiva realice al expediente.

Razón por cual se ordena **<u>a las demandadas BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,</u>** se sirva allegar en el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído y antes de la audiencia fijada los siguientes documentos: archivos, registros, contratos de seguros, cartera, pagos de primas de seguros y extractos bancarios para verificar entre los años 2017 y 2023, **(i)** la modalidad de contratos de seguros de vida grupo o vida grupo deudores por ellas celebrados en las mencionadas fechas para la protección de la cartera y la vida e integridad corporal de los clientes o usuarios del BANCO, en específico, del deudor CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO; **(ii)** a qué tipo o modalidad de contrato de seguro de vida grupo se destinó el pago de las primas de seguro que en los extractos bancarios mensuales se le cobró al deudor CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO para los tres casos; **(iii)** en qué fecha adhirió o fue vinculado el deudor CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO a la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores y para la protección de qué tipo de cartera en relación con su vida e integridad corporal y, **(iv)** en qué períodos estuvo vinculado como

asegurado el señor ANAYA BUITRAGO a la Póliza de Seguro de Vida Grupo o Vida Grupo Deudores contratadas por el BANCO ITAU CORPBANCA para la protección de su cartera.

2.2. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 272 del C.G.P., CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los efectos previstos en la aludida disposición. Téngase en cuenta que la manifestación de desconocimiento de documentos que efectúa el apoderado de la demandante se encuentra inmersa en la página 26 del archivo 046.

2.3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS (solicitada en el archivo 046): En cuanto a dicha prueba se le RESALTA al apoderado judicial de la parte demandante que ya fue decretada en acápite anterior

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 017 y 023; Y CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA ARCHIVO 040

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda y las que reposan en el expediente, las cuales pasan a relacionarse.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (Archivo 017 Folio 4-6)

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A. (Archivo 023 folio 25-28; Archivo 040 folio 22-25).

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio del demandante CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

3.2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora KAREN ELIZABETH ARIAS GARCÍA. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envié el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo**.

3.3. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3.4. Contradicción del Dictamen: Se le hace saber a la parte que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fue aportado y decretado como **prueba documental** y no pericial; y en ese sentido y bajo tales

efectos será valorada dicha prueba, por lo que no resulta procedente para el presente caso los fundamentos normativos invocados ni la argumentación presentada por la parte demandada.

No obstante lo anterior, se CITARAN los Doctores NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, Fisiatra ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO, y la Fisioterapeuta JANETH GARCIA MORA, pero únicamente como prueba testimonial. Comparecencia que estará a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

4. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 029. Y CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA ARCHIVO 037</u>

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual pasa a relacionarse.

- Copia del Certificado de existencia y representación legal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Archivo 029 Folio 18-22)

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER al interrogatorio del demandante CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO y de los representantes legales o quien haga sus veces de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

4.3. DECLARACION DE PARTE: ACCEDASE a la declaración de parte del representante legal del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. **HÁGASELE** saber de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del aquí referido a la audiencia.

5. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 038 y 043</u>

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual pasa a relacionarse.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Archivo 038 Folio 5-32)

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Archivo 038 Folio 33-36)

- Copia de reimpresión del clausulado general (P-34), aplicable a las pólizas

vida grupo. (Archivo 043 Folio 39-51 y Folios 55-74)

- Certificado de saldo de la obligación No. 489165535 expedido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a fecha del 22 de noviembre de 2022 (Archivo 043 Folio 52)

- Orden de pago No. 31607403 y soporte de pago (Archivo 043 Folio 53 y 54)

5.2. **INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDER** al interrogatorio del demandante CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO y del representante legal o quien haga sus veces de la demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

5.3. **TESTIMONIAL**: Se decreta el testimonio de las señoras DIANA PATRICIA CORTES RODRÍGUEZ y MARÍA CAROLINA NOVOA. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que envié el respectivo LINK de la audiencia virtual al correo electrónico suministrado por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de las testigos**.

5.4. **Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

5.5. **Contradicción del Dictamen**: Se le hace saber a la parte que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fue aportado y decretado como **prueba documental** y no pericial; y en ese sentido y bajo tales efectos será valorada dicha prueba, por lo que no resulta procedente para el presente caso los fundamentos normativos invocados ni la argumentación presentada por la parte demandada.

No obstante lo anterior, se CITARAN los Doctores NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, Fisiatra ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO, y la Fisioterapeuta JANETH GARCIA MORA, pero únicamente como prueba testimonial. Comparecencia que estará a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA**

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731bd5823ef614b28fcddbbcae62b455b2607e6b98bc01f6ef2a2aee0d5e846**
Documento generado en 06/05/2024 07:36:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba anticipada promovida por DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S. a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa en contra de la decisión adoptada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en la audiencia del 29 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante la decisión adoptada en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, decidió decretar la terminación anormal del trámite, toda vez que consideró que ante la existencia del proceso de Lesión Enorme que se inició y que se encuentra en curso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, "*se ha sobrepasado la barrera extraprocesal y se han trabado las lindes de la demanda judicial de manera sobreviniente, el mérito del recaudo de la prueba decae, porque la condición para que la prueba se recaude por fuera de la jurisdicción y la competencia del juzgador a quien se ha sometido ese escrutinio judicial del conocimiento de los hechos, es que no exista esa demanda judicial; si ustedes leen la redacción del artículo 184, es supremamente clara, "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.", ustedes si pasan al 183 antes, nos dice el Código que las pruebas extraprocesales, podrán practicarse con la observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código, entonces, no podemos nosotros pretermitir el contenido del artículo 184, en razón a que la condición para que la prueba se justifique practicada por fuera de la lindes del proceso, es que no exista sometimiento al juzgador de los hechos que él mismo va a escrutar y a los que va a asignar determinada connotación jurídica por virtud de la demanda que se presenta.".*

Continuó señalando el fallador que "*En este caso en particular, no puede admitir que la tesis con la que la parte solicitante pretende insistir en la prueba, y es que posteriormente pueden presentarse demandas de otra naturaleza porque es que los hechos fundantes de las varias pretensiones que pueden entablarse, son los mismos, y versará alrededor de los mismos hechos, sobre los que versa la controversia ante el juez al que ya se ha sometido el conocimiento del asunto, en este caso, creo que es el juez tercero civil municipal, ahí fueron allegadas unas documentales (…) a los documentos 024 obra el contenido del admisorio, entendemos que es un proceso de una acción de retroventa, restitución por lesión enorme, posteriormente se presenta una reforma de la demanda y hay unos hechos ahí enunciados para las pretensiones principales; cuando la parte demandante interpone la demanda, pretensiones principales, pretensiones subsidiarias, y además solicita como interrogatorio de parte de la demandada, pues es evidente que de manera sobreviniente, reluce la improcedencia de que se practique por fuera de la lindes de ese proceso, otro interrogatorio que va a versar sobre el mismo negocio jurídico, porque es que el hecho fundante que para el Despacho en el momento de la admisión de la citación era suficiente, es el mismo hecho sobre el que se va a litigar en el proceso, es cierto, y en eso comparto la tesis del Doctor Muñoz, sobre unos mismos hechos pueden existir cientos de pretensiones, unas procedentes, otras improcedentes, eso sí depende de la habilidad y de la capacidad de subsunción que exista dependiendo de los hechos que resulten probados, pero el hecho es solo uno, y son los hechos relativos a la celebración de ese contrato que yo ya al principio de la audiencia les referí es la venta con pacto de retroventa el negocio se hizo como se hizo, y a su alrededor gravitan otros derechos de carácter accesorio que aparecen completamente identificados en la demanda y en su posterior reforma, tanto así que hay pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, luego si allá se pretende interrogar con esa completitud factual a la demandada, y ha sido sometido a escrutinio del juez de la causa, en este caso el Tercero Civil Municipal, la asignación de consecuencias jurídicas de esos hechos y por supuesto que el control de la adopción de ese medio de prueba, resultaría contradictorio que este juzgador, vedado por el carácter extraprocesal, vedado por el conocimiento limitado de los hechos solamente a la existencia del contrato, pues produzca una prueba que el demandante, bien pudiera hacer por su libre albedrio porque lo consideró mejor para su estrategia procesal, por cualquier infinidad de situaciones, decidió finalmente, pretermitir el curso de esta diligencia de carácter extraprocesal, y radicar la demanda, luego la condición de antelación a la demanda que la prueba extraprocesal tiene, porque ya no se pretende demandar, ya se*

demandó, luego la producción de la prueba no puede hacerse, con prescindencia de la competencia que es asignada al juez que conoce ya del proceso, que eso nos llevaría a que se produjeran pruebas de carácter aislado, tantas como nos imagináramos, y que al juez de la causa a quien ya ha sometido al conocimiento del asunto, se le privara de la práctica de esas pruebas sencillamente porque ya se habrían controvertido con la contraparte (…)".

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente, Doctor Luis Antonio Muñoz Hernández, en calidad de apoderado de Dinamic Constructora S.A.S., interpone un recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra dicha decisión, argumentando que si bien era un hecho latente que no se había dado la condición de antelación, lo cierto es que dentro del texto de la solicitud de la prueba anticipada, se denunció por ejemplo, que se iba a interponer entre otras acciones, la de simulación, y que el proceso que se interpuso después de este trámite, no aparecen pretensiones que tengan que ver con la simulación, y otras más como las de perjuicios, restituciones mutuas, resaltando que hay toda clase de pretensiones principales y subsidiarias, siendo la principal el incumplimiento del contrato.

Así mismo, expuso que en el proceso que se interpuso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, la prueba de interrogatorio de parte no se ha decretado, ni practicado, por lo que si bien, ya se interpuso un proceso, por la demora del mismo, el objetivo de la prueba anticipada era capturar una prueba de forma antelada.

Concluye señalando que la condición de antelación expuesta por el fallador de primer grado, en el asunto concreto no se ha configurado, en vista de que hay pretensiones que no fueron sometidas a la jurisdicción ordinaria, como lo es la simulación y las pretensiones de perjuicios, entre otras.

Recurso de reposición que fue resuelto de forma desfavorable al recurrente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en la misma diligencia adelantada el día 29 de noviembre de 2023.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO DEMANDADO RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO

La parte demandada argumenta que la solicitud de interrogatorio de parte es un intento de abuso de las vías procesales, ya que afirma que la demandante ya ha interpuesto una demanda contra la parte solicitada por los mismos hechos y causa ante otro juzgado.

Hace referencia al artículo 184 del Código General de Proceso, que establece que quien pretenda demandar o tema que se le demande, puede pedir que su presunta contraparte conteste un interrogatorio de parte sobre los hechos del proceso.

Señala que la prueba extraprocesal propuesta no tiene objeto, ya que la demanda ya ha sido presentada ante otro juzgado y está en proceso, y que la insistencia en la práctica de esta prueba extraprocesal busca anticiparse a las formas propias de cada juicio y coarta el derecho a la igualdad.

Destaca que la demanda a la que se hace referencia, fue radicada después de la presentación de la solicitud de interrogatorio, lo que implica que la parte solicitante ocultó información al juez.

Solicita que se confirme el rechazo de la solicitud de interrogatorio, argumentando que su admisión vulneraría el derecho a la defensa de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante contra la decisión del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, decretó la terminación anormal del trámite.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y

Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte solicitante a través de su apoderado judicial, Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández, quien con ocasión al poder que reposa en el archivo 005 del expediente de primer grado, se encuentra facultado para actuar y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se negó la práctica de la prueba anticipada solicitada.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba,

pues lo resuelto se encuentra tipificado en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., que reza: ***". El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."***.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra acreditado plenamente, por las consecuencias que la decisión conlleva, pues está poniendo fin a la solicitud por él incoada.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida en la diligencia adelantada el 29 de noviembre de 2023, evidenciándose que, en esa misma oportunidad, el hoy recurrente elevó el reparo y el recurso de alzada que hoy nos ocupa, resultando con ello apenas obvio el cumplimiento de este precepto.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso *"El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión".*

Así, se pasan a enumerar los argumentos elevados por el extremo solicitante de la prueba, para entrar a dilucidar uno a uno los mismos en esta sede de segundo grado:

1. Que, aunque no se haya dado la condición de antelación, dentro del texto de la solicitud de la prueba anticipada, denunció que se iba a interponer entre otras acciones la de simulación, y que el proceso posterior no incluye pretensiones relacionadas con la simulación. Además, menciona que en el proceso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta no se ha decretado ni practicado la prueba de interrogatorio de parte.

2. Argumenta que el objetivo de la prueba anticipada era capturar una prueba de forma anticipada debido a la demora del proceso posterior.

Analizados tales reparos, se deberá entrar a estudiar la figura de la prueba extraprocesal y el fin que persigue la misma para luego descender al articulado que la contiene y acompasarlo con el inconformismo del impugnante para establecer si le asiste razón o no.

Sea lo primero señalar que la prueba anticipada es consagrada en nuestra legislación, como una protección al principio de Justicia material efectiva y acceso a la Administración de Justicia, recayendo su importancia en la necesidad de su práctica; en otras palabras, con la creación de dicha figura jurídica, lo que pretendió el legislador es la defensa de los medios de prueba que se pudiesen ver afectados en virtud a cuestiones ajenas a la voluntad de las partes, es decir, instituyó una herramienta capaz de practicar la prueba que se solicite previo al trámite legal pertinente, con el fin de evitar que la misma pudiese desaparecer o verse afectada con el paso del tiempo u otra situación semejante anterior al adelantamiento del trámite procesal.

Para dar sustento a lo anterior, resulta preciso traer a colación la Sentencia C-830 de 2002, en la cual la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento respecto a este tipo de pruebas, señalando lo siguiente:

> *"…Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se* ***explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados****, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma…"*

Posición mencionada, que nuevamente fue reiterada por la aludida Corporación Constitucional, en la Sentencia T- 274 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez; y en ella adicionalmente se indicó:

> *"…****Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción****, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para Las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales…"*

Entonces, conforme a lo anterior, hemos de decir que la prueba anticipada es un modo excepcional de producir prueba, amparado de razones de urgencia y seguridad, ante la posibilidad de que la misma desaparezca, o se haga de muy difícil realización, lo que se traduce en que su objetivo no es otro que el asegurar la consecución de determinada prueba para el proceso futuro; pues de no hacerse podría implicar la orfandad probatoria durante la oportunidad procesal existente al interior de un trámite procedimental; sea por que ha transcurrido del tiempo o porque el escenario factico haya mutado, de tal manera que no arroje el mismo resultado yque con ello se vean afectas eventuales circunstancias procesales.

Sin embargo, pese a su denominación y finalidad, no deja de tener la connotación de medio probatorio, a tal punto que para su adelantamiento debe adecuarse a la estructura procedimental que rige de manera general las pruebas, pues así lo señaló el legislador en el artículo 183 de nuestro código General del Proceso al señalar: *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación* ***y práctica establecidas en este código****…"*

Y en particular, respecto de los interrogatorios de parte, cual es la prueba que aquí se pidió, la establece el artículo 184 de ese mismo estatuto procesal en los siguientes términos:

> *"…ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia…"*

Revisado el citado precepto normativo encontramos que los requisitos que se deben cumplir por el solicitante para ser practicada la misma deben ser los siguientes:

1. Solicitarla antes de demandar
2. Solicitarla por una sola vez
3. Sobre hechos que han de ser materia del proceso
4. Indicar concretamente lo que pretenda probar

Exigencia enlistada en el numeral 1 que en principio se cumplió si tenemos en cuenta que la prueba anticipada se radico el 16 de junio de 2023 como emerge del archivo 001 del expediente primigenio, pues la admisión de la demanda verbal de

acción de retroventa y en subsidio recisión por lesión enorme fue presentada con posterioridad aquella, como quiera que fue admitida el 26 de septiembre de 2023, siendo conocida hoy por el Juzgado Tercero Civil Municipal, situación sobreviniente que cambia el rumbo de la practica de la probanza solicitada.

Ahora en lo que atañe a los numerales 3 y 4, es donde gira el *quid* del asunto, pues la postura del *a quo* es que los hechos son solo unos y giran entorno al contrato del negocio jurídico sobre los que versa la controversia ante el Juez al que ya se sometió el conocimiento del asunto, esto es, el Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta y por su parte encontramos la tesis del recurrente que según su sentir dentro del texto de la solicitud de la prueba anticipada, denunció que se iba a interponer entre otras acciones la de simulación, y que el proceso posterior no incluye pretensiones relacionadas con ella.

Pues bien, para dilucidar lo anterior es necesario remitir nuevamente la mirada a las dos circunstancias que propuso el solicitante en la prueba extraproceso a fin de definir **cuales hechos** indico como materia del proceso que posteriormente iba a impetrar y si denuncio concretamente lo que pretendía probar.

Del escrito de la solicitud encontramos:

> *"…(i) constituir **prueba de las obligaciones** que de ella se emanan por vía de confesión.*
>
> *(ii) constituir prueba contra la mencionada señora, **en lo que respecta al negocio jurídico COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA que se protocolizó en la escritura pública N°0328-2021 del 27 de enero de 2021** de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, el cual se desarrolló entre la convocada y mi representada por el precio de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000); prueba que se pretende hacer valer dentro de un ulterior proceso declarativo con pretensiones declarativas y/o declarativas de condena que se derivan de dicho negocio jurídico que puede oscilar entre la nulidad absoluta; invalidez y nulidad; lesión enorme; simulación y en fin cualquier otra declaración judicial y/o de condena que pueda invocar con posterioridad a esta solicitud, en contra de la hoy convocada…"*

Notándose que con la solicitud de prueba anticipada enuncio como hechos el negocio jurídico de compraventa con pacto de retroventa protocolizado en la escritura publica No. 0328 – 2021 del 27 de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, el cual se desarrolló entre DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S. y la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO y lo que pretendía era constituir prueba de las obligaciones por vía de confesión enunciando hacerlas valer en un abanico de procesos declarativos como quedo plasmado en su escrito.

En este orden de ideas, si bien existe por parte del peticionario de la prueba una evidente indeterminación de los fines que buscaba con el recaudo anticipado del interrogatorio, también cierto es que los hechos base de los procesos declarativos expresados en su solitud son génesis del mismo negocio jurídico ya tanta veces mencionado, por ello y al acudir a la activación del aparato judicial e interponer la demanda declarativa de acción de retroventa y en subsidio rescisión por lesión enorme que correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil Municipal, con dicha actuación desnaturalizo el fin último de la prueba extraprocesal que era asegurarla, para después adelantar con ella el proceso correspondiente, pues se recalca, al interior del mismo podrá interrogar sobre lo que pretendía cuando instauro la prueba anticipada, esto es, sobre la existencia de obligaciones derivadas del negocio jurídico y sobre el mismo negocio de compraventa con pacto de retroventa.

Y es que no puede perderse de vista que el origen de la situación fáctica expuesto en la solicitud de prueba anticipada, es solo una: el negocio jurídico de compraventa con pacto de retroventa protocolizado en la escritura pública No. 0328 – 2021 del 27 de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, pues para interponer las múltiples acciones enunciadas por el Dr. MUÑOZ HERNANDEZ las mismas giran en torno el precitado negocio, además si volvemos la mirada a la norma estudiada, el legislador fue claro en establecer que quien pretende demanda podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio, escenario que sin duda en el presente asunto no se dio, pues aquí ya no existe presunta contraparte, aquí DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S. ya demando a la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, situación que itérese desnaturalizó el fin de la figura de prueba anticipada, razones más que suficientes para confirmar la decisión adoptada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en la audiencia del 29 de noviembre de 2023.

Por otra parte, el reparo de la parte demandante relacionado con la necesidad de la prueba anticipada ante la demora que se pueda dar en su recaudo, tampoco tiene razón de ser, pues se repite en el presente caso, la condición de anticipada con la interposición de la demanda ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dejo de existir, y esa es una condición de presupuesto para su viabilidad.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, en tanto que las mismas no fueron causadas. Concomitantemente, se ordenará remitir la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de su salida en los sistemas de información.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de la decisión adoptada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en la audiencia del 29 de noviembre de 2023, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los respectivos sistemas de información.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd81de4cf6b1a44200a7fd8e92dba64b45c588ea3e30cb5d467997742af2c1c**

Documento generado en 06/05/2024 07:36:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00123**-00 propuesta por **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS BACCA SOTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello, resaltando que a pesar que la parte actora no se pronunció en torno al fallecimiento del señor CARLOS BACCA SOTO este despacho pudo establecer de la consulta de las bases de datos que el demandado se encuentra activo como en las mismas como más adelante se explica.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, procedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado quien conforme se manifestó en la demanda, no se poseen datos de ubicación, se hace necesario traer a colación el parágrafo 2° del artículo 291 de nuestra norma procesal civil que nos enseña:

> *"…El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos* ***para que suministren la información que sirva para localizar al demandado****…"*

Conforme el anterior pasaje normativo no se accederá de momento al emplazamiento del señor BACCA SOTO, pues realizada la consulta a la base de datos del ADRES, se evidencia que el antes mencionado se encuentra afiliado a SANITAS EPS, por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas en el referido Parágrafo, se ordenara por secretaria oficiar a dicha entidad de salud, a efectos de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos del antes mencionado, para efectos de que el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

En igual sentido se oficiará a la DIAN, el Registro Único Empresarial y Social - RUES, las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR, así como a la

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a efectos de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos del señor CARLOS BACCA SOTO identificado con CC. No. 12.538.163, para efectos de que reposen en el expediente y el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

Igualmente se requiere al demandante para que este presto a realizar la notificación del demandado una vez sean allegadas las respuestas por las entidades referidas, como quiera que cuenta con el LINK del expediente que le permite consultar en tiempo real las actuaciones insertas al interior del mismo.

Ahora bien, observado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 812 se tiene que en la anotación No. 11 se encuentra gravamen hipotecario a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, razón por la cual se deberá citar a dicha entidad a efectos de dar cumplimiento al *in fine* del inciso primero del numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., debiéndose requerir a la parte demandante a través de su apoderado para que realice la notificación respectiva a su elección ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital que obre en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad aplicable, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, y en cumplimento al numeral 6° ibidem se ordenará el emplazamiento de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, se reconocerá al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS BACCA SOTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso**,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de emplazamiento del demandado **CARLOS BACCA SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: OFICIAR a SANITAS EPS, **para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva**, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos del señor CARLOS BACCA SOTO identificado con CC. No. 12.538.163, para efectos de que el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN, el Registro Único Empresarial y Social -RUES, las empresas de telefonía CLARO, TIGO y MOVISTAR, así como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva**, se sirvan informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en su base de datos del señor CARLOS BACCA SOTO identificado con CC. No. 12.538.163, para efectos de que el demandante proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que este presto a realizar la notificación del demandado una vez sean allegadas las respuestas por las entidades referidas, como quiera que cuenta con el LINK del expediente que le permite consultar en tiempo real las actuaciones insertas al interior del mismo.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-812** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

DECIMO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

DECIMO PRIMERO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el

Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A La Agencia Nacional de Tierras, (V) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al (VI) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente el inmueble** y **el tipo** de proceso.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO de la presente demanda, en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 11 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260 – 812 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, como acreedor hipotecario en el presente asunto, a su elección ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital que obre en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad aplicable, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Y para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado del referido acreedor**.

DECIMO QUINTO: RECONOCER al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

YAPS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cfb2a1565445ce2004a71651bfe06f74855009b272ca663983aa42074ac154**

Documento generado en 06/05/2024 07:36:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica